

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES
RECURRIDO

v

TRABAJADORES
UNIDOS DE LA AMA Y
RAMAS ANEXAS (TU
AMA O Unión)
RECURRENTE

KLRA201600189

Revisión judicial
Procedente del
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje

Núm Querella:
A-09-1654

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Efraín Figueroa López (señor Figueroa López o peticionario) mediante un escrito intitulado *Recurso de revisión especial* y solicita la revisión judicial de una decisión emitida Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Mediante el referido dictamen, el ente administrativo validó el despido del señor Figueroa López de su empleo en la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).¹

El 7 de abril de 2016, la AMA solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción. La AMA argumentó que el Tribunal de Apelaciones no tiene competencia para resolver la solicitud del señor Figueroa López, por lo que procedía desestimar el recurso. Atendemos el planteamiento formulado por la AMA por ser de naturaleza prioritaria y privilegiada. Veamos.

¹ El 19 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos ha lugar una solicitud para litigar como indigente presentada por el Sr. Efraín Figueroa López.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal para revisar las resoluciones, órdenes o **sentencias finales de un laudo de arbitraje** del Tribunal de Primera Instancia. El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente

para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

En relación con la revisión judicial de las decisiones administrativas. El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), expresa que el procedimiento a seguir es el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101-2201.

En el caso particular del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2102(a), la

excluye de la definición del término *Agencia*. Por consiguiente, las decisiones emitidas por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no están sujetas a la competencia conferida al Tribunal de Apelaciones a través del inciso (c) del Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*.

La competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar los laudos de arbitrajes, emitidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se encuentra en el inciso (a) del Art. 4.006 de la Ley de Judicatura, *supra*. Lo anterior armoniza con la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es el Tribunal de Primera Instancia el foro adecuado para revisar por primera vez un laudo de arbitraje. Véase *U.I.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 D.P.R. 522,527-528.

No obstante, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, *supra*, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977). La norma de trasladar al Tribunal de Primera Instancia el recurso que impugna un laudo de arbitraje fue avalada por el Tribunal Supremo en *Corp. Créd. Des. Com. Agrícola v. U.G.T.*, 138 D.P.R. 490, 496-497 (1995).

En el presente caso, el señor Figueroa López acudió directamente ante nosotros con el fin de solicitar la revisión de una decisión emitida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El escrito debió ser presentado ante el Tribunal de Primera Instancia quien tiene la competencia para revisar el laudo de arbitraje laboral. Si el señor

Figueroa López no queda satisfecho con el resultado, entonces podrá comparecer ante nosotros mediante recurso de *certiorari* según lo permite la Ley de la Judicatura y la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme al Derecho expuesto, damos por recibido el *Recurso de revisión especial* del señor Figueroa López y lo remitimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la evaluación correspondiente. Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. Se ordena el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y la continuación de los trámites de rigor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones